



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0339-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala 12 de abril de 2012, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **339-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la calle García Moreno, bajos del Coliseo de Deportes, ciudad de Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 05h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Christian G. Camacho Briceño y dirigido al Jefe del Comando Provincial El Oro No. 3, informa que el día sábado 07 de mayo de 2011, mientras se encontraba circulando por la calle Loja, observó a un individuo salir en precipitada carrera, interceptándole en la calle García Moreno, bajos del Coliseo de Deportes, quien se encontraba con aliento a licor, por lo que fue trasladado hasta la prevención del U.P.C. Piñas para entregarle la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por consumir bebidas alcohólicas en los días que existía prohibición. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, en su domicilio ubicado en el sector de Carapungo, Cuarta Etapa D-8 S-20, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; señalándose el día jueves 12 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h45, se dispuso citar al presunto infractor **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, en su domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 036-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Christian Camacho Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Sr. Marco Tulio Restrepo Díaz, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al presunto infractor, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 09h50, se dispone citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 12 de abril de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la doctora Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien lo hace en representación del presunto infractor, señor Nelson Capa Capa, quien ha señalado que se presume que su defendido ha participado en una presunta infracción conforme lo informa el parte policial suscrito por el Cbos. de Policía Christian Geovanny Camacho Briceño, el mismo que lo impugnó en su totalidad por cuanto a su criterio es únicamente un elemento informativo, que siendo esta audiencia oral y contradictoria, del contenido del expediente no existen circunstancias del hecho que hagan presumir que su representado cometió la presunta infracción que se deriva del parte, solicitando que de conformidad con lo expresado en la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5 y 76, numeral 2 se aplique la norma que más favorezca a su representado y que deja constancia de la inasistencia del suscriptor del parte policial quien pese a estar debidamente notificado por el Tribunal Contencioso Electoral, no compareció a la presente diligencia. **SEXTO.-** Si bien es cierto el parte policial y la boleta informativa tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, dentro del sistema oral, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República y acorde a los principios dispositivos de la Carta Magna, toda prueba debe ser producida en la audiencia oral de juzgamiento para su efectiva contradicción y en presencia del juzgador, quien conforme a las reglas de la sana crítica debe realizar la valoración de las mismas y, la no comparecencia del agente de policía no permite realizar dicho razonamiento. Como lo he señalado en varias resoluciones, para que de los indicios se pueda presumir, estos deben ser: varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógicamente y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el respectivo análisis se llega a la conclusión de que no se ha probado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendía o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz  
**SECRETARIO RELATOR**

